

**BOLETIN DE ACTUALIZACION FISCAL DEL DESPACHO**

**RUELAS GUTIERREZ ABOGADOS, S.C.**

***Consultoría y Defensa.***

***Diciembre 2025. Año 30.***

► **ENTÉRATE ...**

## **REFORMAS FISCALES 2026**

*Por el Lic. y M.I. Eduardo Ruelas Gutiérrez.*

**Contenido:**

1. Criterios Generales de Política Económica.
2. Ley de Ingresos de la Federación 2026 (LIF).
3. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)
4. Ley Federal de Derechos (LFD).
5. Código Fiscal de la Federación (CFF)

## **REFORMAS FISCALES 2026**

El pasado 7 de noviembre de 2025 fue publicado el llamado Paquete Económico 2026 que contiene la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026 y las reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y a Ley Federal de Derechos.

La Ley de Ingresos de la Federación a su vez contiene reformas a disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

Los citados ordenamientos entrarán en vigor el 1 de enero de 2026.

A continuación, hago un resumen de lo más relevante. Desde luego me pongo a sus órdenes para cualquier duda, comentario o servicio legal que surja de la interpretación de las reformas.

## CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.

En el siguiente cuadro hago una comparativa de las estimaciones de algunos de los indicadores de este 2025 contra los del próximo año 2026:

	Estimación 2025	Estimación 2026	COMPARATIVA 2025/2026
<b>Inflación anual</b>	2025: 3.5% Cierre: 3.8%	<b>3%</b>	Menor
<b>Tasa de interés</b>	2025: 8% Cierre: 7.3%	<b>6%</b>	Menor
<b>Crecimiento Mex. % real PIB</b>	2025: 2-3 Cierre: 0.5-1.5	<b>1.8-2.8 1.1 – 1.4 (FMI, OCDE, BM y BANXICO)</b>	Inicial: Menor Cierre: Mayor
<b>Crecimiento EUA % real</b>	2025: 2.2 Cierre: 1.6	<b>1.5 (OCDE) 1.6 (BM)</b>	Inicial: Menor Cierre: Igual
<b>Precio petróleo Prom. dlls/barril</b>	2025: 57.8 Cierre: 62	<b>54.9</b>	Inicial: Menor Cierre: Menor
<b>Tipo de cambio Dlls/pesos</b>	2025: 18.5 Cierre: 19.9	<b>18.9</b>	Inicial: Sube Cierre: Baja

## LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2026

### INGRESOS PROYECTADOS PARA 2026

Los ingresos totales que el gobierno federal estima percibir para el próximo año 2026 tendrán un incremento neto del 9.59 % con respecto a los del año 2025.

A continuación, hago una tabla comparativa de los impuestos y otros ingresos que recaudará el gobierno federal en este año 2025 contra los del próximo año 2026.

Destaca el incremento en la recaudación que se estima lograr en materia del Impuesto Sobre la Renta, del IVA y de los impuestos al comercio exterior, así como el incremento en el total de ingresos federales para este 2026:

Concepto	2025 (millones)	2026 (millones)	\$ Aumento (millones)	Variación %
<b>ISR</b>	2,859,057.1	<b>3,070,149.1</b>	+211,092	<b>+ 7.38 %</b>
<b>IVA</b>	1,463,279.9	<b>1,589,069.0</b>	+125,789.1	<b>+ 8.60 %</b>
<b>IEPS</b>	713,844.0	<b>761,501.9</b>	+47,657.9	<b>+ 6.68 %</b>
<b>Impuestos al comercio exterior</b>	151,789.7	<b>254,756.8</b>	+102,967.1	<b>+ 67.84 %</b>
<b>Total impuestos</b>	<b>5,297,812.9</b>	<b>5,838,541.1</b>	<b>+540,728.20</b>	<b>+10.20%</b>
<b>Cuotas al IMSS</b>	603,077.9	<b>641,782.1</b>	+38,704.20	<b>+ 6.42 %</b>
<b>Derechos</b>	137,500.5	<b>157,081.7</b>	19,581.20	<b>+ 14.24 %</b>
<b>Ingresos por financiamientos</b>	1,246,366.5	<b>1,472,626.4</b>	226,259.90	<b>+ 18.15 %</b>
...	...	...	...	...
<b>TOTAL DE INGRESOS FED.</b>	<b>9,302,015.8</b>	<b>10,193,683.7</b>	891,667.90	<b>+ 9.59 %</b>

## **ESTÍMULOS FISCALES.**

Continúan los estímulos fiscales del 2025 en materia de diésel, combustibles, uso de carreteras de cuota, libros y periódicos, a mineras, entre otros.

## **TASA DE RECARGOS.**

Tendrán los recargos por no pago oportuno para el 2026 un incremento importante de casi el 40%, lo cual aumentará significativamente los adeudos de los contribuyentes ante el fisco.

■ La tasa mensual de recargos sobre saldos insoluto aumenta de 1.47% vigente en 2025 y pasa a 2.07% mensual en 2026.

■ La tasa de recargos para quienes hagan convenio de pago diferido o en parcialidades de las contribuciones será:

De hasta 12 meses, 1.42% mensual. De 13 a 24 meses, 1.63% mensual. Y de más de 24 meses, 1.97% mensual.

## **AUMENTA TASA DE RETENCIÓN DEL ISR SOBRE CAPITALES.**

La tasa de retención anual sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses que aplicarán las instituciones financieras, aumenta un 80%, pasa del 0.5% en 2025, a 0.90% durante 2026.

## **ISR PARA ACTIVIDADES PRIMARIAS EN EL RESICO.**

Las personas físicas dedicadas a actividades primarias (agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas), con ingresos que excedan los \$900 mil pesos anuales y tributen dentro del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), pagarán el Impuesto Sobre la Renta únicamente sobre el monto que exceda ese límite.

## **RETENCIÓN ISR POR VENTAS Y SERVICIOS EN PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

Para el Impuesto Sobre la Renta se establece también que en la enajenación de bienes y servicios realizados a través de plataformas tecnológicas, se aumenta la tasa de retención del ISR a las personas físicas con actividades empresariales, pasará del 1% al 2.5%.

## **SERVICIOS DIGITALES**

En materia del Impuesto al Valor Agregado hay aumento de obligaciones para los prestadores de servicios digitales de intermediación entre terceros, llámese Uber, Airbnb, Amazon, por mencionar algunos, quienes deberán:

- Retener el 50% de IVA a las personas morales -además de la retención a las personas físicas que ya existía- que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal.
- Retener el 100% del IVA en enajenación de bienes por residentes extranjeros sin establecimiento permanente en México o por pagos depositados en cuentas bancarias extranjeras.
- Además, deberán enterar las retenciones, expedir, cuando el cliente lo solicite, los CFDI de retenciones y de pagos, así como presentar información sobre sus clientes.

## **INSTITUCIONES DE SEGUROS. ESTÍMULO Y REGULARIZACIÓN/IVA.**

Tras los juicios fiscales entre aseguradoras y el SAT por los acreditamientos del IVA que hacían derivados del pago a sus proveedores (hospitales, agencias de autos, talleres de reparación, entre otros) para resarcir al cliente los daños que cubrían los contratos de seguro, entre ellos de automóviles y de servicios médicos, cuyo IVA que sus proveedores les trasladaban (les cobraban en las facturas) las aseguradoras lo disminuían del IVA que tendrían que pagar al fisco, se establece en la ley que las aseguradoras:

- Podrán acreditar el IVA que les fue trasladado en la adquisición de bienes o servicios hasta 2024, destinados a cumplir con el contrato o las indemnizaciones.
- Se les da a las aseguradoras un estímulo fiscal: Se aceptará el IVA ya acreditado y no se cobrarán créditos fiscales por IVA y accesorios, hasta 2024, con la condición de que se desistan de los juicios que tienen promovidos en contra del SAT.
- Requisito para gozar del estímulo: regularizarse por el año 2025 como máximo al 31 de marzo de 2026 y se les perdonaría el total de los recargos. Deben solicitar el estímulo en enero de 2026 y no aplica para aseguradoras con adeudos fiscales.
- A partir del ejercicio 2025 ya no podrán acreditar el IVA de esas erogaciones.

Las consecuencias de lo anterior en este 2026 las veremos los consumidores, porque seguramente habrá incrementos en las pólizas de seguros a partir del 2026, porque las aseguradoras ya no podrán disminuir de su IVA a pagar, el IVA derivado de los gastos que hagan para el resarcimiento a los clientes tras los eventos que cubran las pólizas.

## **ESTÍMULO PARA DEUDORES FISCALES 2026.**

Ante la necesidad de recursos fiscales en el corto plazo y con el fin de depurar el padrón de deudores del fisco, continúa y se amplía el programa de estímulo fiscal para los deudores fiscales, el cual no tuvo en este 2025 la recepción y el interés que la autoridad fiscal esperaba, ya que ante la falta de liquidez que sufren los contribuyentes fueron pocos los contribuyentes que se acogieron al mismo, porque al final de cuentas el deudor tiene que pagar el total de los impuestos omitidos, actualizados. De ahí la continuación del programa pretendiendo la autoridad que más contribuyentes regularicen su situación fiscal.

Podrán optar por este estímulo los contribuyentes cuyos ingresos totales para el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2024 no excedieron de \$300 millones. El monto para acceder se amplió, ya que en el año 2025 fue de hasta \$35 millones. El estímulo consiste en que el contribuyente pague al fisco los impuestos que adeude por ejercicios pasados hasta el 2024, actualizados, y se le perdonan recargos, multas y gastos de ejecución.

Entran en el estímulo los créditos fiscales cuya administración y recaudación corresponda al SAT o a la Agencia Nacional de Aduanas de México. Los que se tengan ante las autoridades fiscales de las entidades federativas deberán solicitarse ante éstas.

No entran al programa los contribuyentes que tengan adeudos fiscales y los señalados como evasores en las listas publicadas por la autoridad fiscal. Tampoco los grandes contribuyentes con ingresos superiores al referido monto.

El estímulo contempla a las contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.

Están exceptuados del estímulo los contribuyentes personas físicas o morales quienes ya hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas anteriores de condonación a deudores fiscales, así como quienes hayan sido beneficiadas por el estímulo fiscal del ejercicio 2025. Si alguien lo solicitó este año y no pudo pagar, ya no lo podrá volver a solicitar en el 2026.

Para quienes tengan a su cargo adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2024 o anteriores, si quieren acogerse deberán presentar las declaraciones respectivas, autocorregirse y realizar el pago, a más tardar el 31 de diciembre de 2026. Cuando tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal y no hayan sido objeto de impugnación o, siéndolo se desistan del medio de defensa interpuesto, deberán en este caso presentar la solicitud a más tardar el 31 de octubre de 2026.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del estímulo.

## **EXENCIÓN RELACIONADA CON LA COPA MUNDIAL DE FUTBOL 2026**

Se otorga a las personas morales y personas físicas residentes en México o en el extranjero, que participen en la organización y celebración de la Copa Mundial de futbol FIFA 2026, exención de impuestos y de obligaciones.

- Qué estará exento: Las pruebas que hagan, partidos y eventos relacionados con la Copa.
- Beneficios: No estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones formales, de pago, de realizar el traslado, de retención, de recaudación y entero que establecen las disposiciones fiscales, que deriven exclusivamente de la realización de los actos o actividades o de la obtención de ingresos por su participación en la referida competencia.
- Por cuánto tiempo: A partir del último cuatrimestre del ejercicio fiscal 2025 y en 2026.
- Requisitos. La FIFA a través de su filial en México deberá identificar a las personas físicas y morales involucradas, proporcionando al SAT la información de las que participarán en la organización y celebración de la referida competencia, sus pruebas, partidos y eventos relacionados con dicha competencia, la cual se deberá actualizar mensualmente.
- Excluidos: los que tengan adeudos fiscales.
- El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del estímulo.

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS 2026**

El Decreto de reformas a la Ley del IEPS fue publicado el pasado 7 de noviembre 2025.

Se grava o se incrementa con el impuesto especial, lo relacionado con productos tales como cigarros, tabacos, nicotina, bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, juegos con apuestas y sorteos, videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos, entre otros.

### **CIGARROS, PUROS Y TABACOS LABRADOS**

- Se incrementaron las tasas aplicables, pasando del 160% al 200%.
- En el caso de los puros y tabacos labrados hechos a mano, la tasa se incrementa del 30.4% al 32%. Por cigarro enajenado o importado habrá ajuste gradual anual en las cuotas.

### **BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCARES Y EDULCORANTES AÑADIDOS**

En las bebidas saborizadas con azúcares añadidos se ajusta la cuota de \$1.6451 por litro que existe en 2025, a \$3.0818 en 2026. Las bebidas con cualquier tipo de edulcorantes añadidos, se gravará con una cuota de \$1.500 por litro a la enajenación e importación. Por lo tanto estarán gravadas las bebidas endulzadas tanto con azúcar como con edulcorantes.

Se dijo en la iniciativa de ley que el aumento del impuesto era para combatir la obesidad, diabetes y otras enfermedades por el alto consumo entre la población de bebidas con azúcares y edulcorantes. Ante el aumento de este impuesto a refrescos y otras bebidas endulzadas se espera que tengan un incremento importante a partir de enero de 2026.

### **JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS**

Hubo aumento en la tasa del impuesto, que pasa del 30% al 50% y se grava también con esta última tasa a los juegos en línea.

### **VIDEOJUEGOS CON CONTENIDO VIOLENTO, EXTREMO O PARA ADULTOS**

Se grava con la tasa del 8%, tanto la venta como el acceso digital a videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos, no aptos para menores de 18 años. Es decir, se gravará con el impuesto tanto la enajenación de este tipo de videojuegos en un formato físico, así como la descarga de éstos a través de servicios digitales.

### **LEY FEDERAL DE DERECHOS 2026**

El decreto de reformas a la Ley Federal de Derechos fue publicado el pasado 7 de noviembre 2025. Lo más relevante es que se ajustan las tarifas de cobro por los servicios que proporciona el gobierno, como por ejemplo, expedición de licencias, permisos, concesiones, en varios sectores, como migración, telecomunicaciones y salud, entre otros.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2026

El Decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación fue publicado el pasado 7 de noviembre 2025 y es el ordenamiento que mayores e importantes reformas contiene para el año 2026. A fin de que se comprendan mejor, las agrupo por temas.

### REFORMAS AL CFF RELACIONADAS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

#### ***SOLICITUD A FEDATARIOS PÚBLICOS SOBRE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS QUE PRESENTEN LOS CONTRIBUYENTES.***

Se faculta al SAT para que pueda solicitar a notarios y correedores públicos informen bajo protesta de decir verdad sobre la autenticidad de los documentos que presenten las personas físicas o las personas morales en los trámites fiscales que éstas realicen ante la autoridad fiscal.

Art. 27-C-VI CFF (A)

#### ***DEPURACIÓN DEL PADRÓN. CONTRIBUYENTES SIN MOVIMIENTOS EN TRES EJERCICIOS***

El SAT podrá suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo: no han presentado declaraciones, no han emitido ni recibido CFDI, no han presentado avisos ante el RFC y no cuentan con requerimientos de la autoridad.

Art. 27-C-XII CFF (R)

#### ***DEPURACIÓN DEL PADRÓN. CANCELACIÓN DEL RFC DE CONTRIBUYENTES SIN MOVIMIENTOS EN CINCO EJERCICIOS.***

El SAT podrá proceder a la cancelación del RFC cuando los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo: no han presentado declaraciones, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el RFC y no cuentan con créditos fiscales. Asimismo, procederá a la cancelación por defunción de las personas físicas.

Art. 27-C-XIII CFF (R)

### **NEGATIVA DEL SAT A INSCRIBIR AL RFC A PERSONAS MORALES.**

La autoridad fiscal podrá negar la inscripción de personas morales ante el Registro Federal de Contribuyentes cuando el representante, socios o personas que formen parte de la estructura de aquéllas, se encuentre en las listas publicadas por el SAT por no haber desvirtuado las causas de: restricción temporal de su certificado, de inexistencia de operaciones amparadas con CFDI, por transmitir indebidamente pérdidas fiscales o, emitir CFDI falsos, tengan créditos firmes no pagados o garantizados, estén como no localizados o con sentencia condenatoria por un delito fiscal; y no hayan corregido su situación fiscal. También, cuando dichas personas formen parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos antes referidos y no haya corregido su situación fiscal.

Art. 27-C-XIV CFF (A)

### **REFORMAS AL CFF RELACIONADAS CON LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)**

#### ***INFRACCIÓN CONDICIONAR LA EMISIÓN DEL CFDI***

Se establece como nueva infracción, condicionar la emisión de los CFDI a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o de la Constancia de Situación Fiscal.

Antes solamente se contemplaba como infracción el expedir el CFDI a persona distinta a la que adquiere el bien o servicio. Ahora ambas conductas serán sancionables. La multa por esta nueva infracción va desde 21 mil a 122 mil pesos cuando se trate de la primera infracción. En caso de reincidencia puede haber clausura preventiva del establecimiento de 3 a 15 días.

Art. 83-IX CFF (R)

#### ***FECHA LÍMITE PARA LA CANCELACIÓN DE UN CFDI***

Se agrega al Código Fiscal de la Federación lo que antes establecían las reglas. Los comprobantes fiscales digitales por Internet se podrán cancelar a más tardar en el mes en el cual se deba presentarse la declaración anual del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio “fiscal” -se agrega esta palabra- en el cual se expidió el referido comprobante. Ello siempre y cuando quien lo recibe acepte su cancelación. Con ello se da certidumbre en cuanto a la fecha en que se puede cancelar un comprobante fiscal.

Art. 29-A CFF (R)

## **RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL, NECESARIO PARA EMITIR LOS CFDI**

La autoridad fiscal podrá restringir el uso del CSD en los siguientes casos:

### ■ A QUIENES HAYAN COMETIDO LAS INFRACCIONES EN MATERIA ADUANERA:

Por omitir presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras en los plazos señalados.

Art. 17-H Bis-IX CFF (R)

### ■ A CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES FIRMES NO PAGADOS:

Cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido CFDI por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

Art. 17-H Bis-XII CFF (A)

### ■ AL EXPEDIR LOS CFDI:

No hayan declarado la clave "ingreso correspondiente" en el campo tipo del comprobante.

Art. 17-H Bis-XIII CFF (A)

### ■ AL EXPEDIR LOS CFDI:

-Los que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos NO hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía (antes CRE) o el CFDI no lo contenga.

-Enajenen combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren un permiso incorrecto sin contar con él.

Art. 17-H Bis-XIII CFF (A) y 29-A-V inciso f), CFF

### ■ CONTRIBUYENTES QUE RECIBIERON CFDI FALSOS:

No corrigieron su situación fiscal dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación en el DOF.

Art. 17-H Bis-XIV y 49 Bis-X CFF (A)

## ***NUEVO REQUISITO DE LOS COMPROBANTES FISCALES***

Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Cuando los comprobantes fiscales no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se considerarán FALSOS para efectos del Código.

Art. 29-A-IX CFF (A)

## ***NUEVAS VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR SI LOS CFDI SON FALSOS***

Su objetivo es verificar que la expedición de los CFDI por parte del contribuyente, amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Se llevarán a cabo conforme al procedimiento del artículo 49 Bis del CFF y no les aplicará el procedimiento del artículo 49 CFF que es aplicable para las demás visitas de verificación.

La visita se iniciará con una orden. El mismo día en que se inicie, la autoridad podrá ordenar al contribuyente que suspenda la emisión de los CFDI, los cuales podrán permanecer suspendidos hasta que se emita la resolución al procedimiento en un máximo de 24 días hábiles -30 días naturales. No podrá ser levantada esta suspensión hasta que exista resolución, por lo que el contribuyente podría estar imposibilitado de expedir comprobantes fiscales durante un mes. De la diligencia se levantará acta.

El contribuyente visitado deberá ofrecer durante la diligencia o en los cinco días hábiles siguientes, los medios de prueba y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los CFDI son falsos. Debe señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar. De no probar el contribuyente con pruebas y argumentos jurídicos suficientes, EL EMISOR DE LOS CFDI sufrirá las siguientes consecuencias:

1. Que no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales emitidos.
2. Por lo tanto, los comprobantes SE CONSIDERAN FALSOS CON EFECTOS GENERALES.
3. Que las operaciones contenidas en los mismos NO PRODUCEN NI PRODUJERON EFECTO FISCAL ALGUNO.
4. El nombre y la clave en el RFC del contribuyente emisor, serán publicados en el Portal del SAT y en el DOF dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución. En palabras llanas, lo van a “ventanear”.

Por su parte, los terceros QUE RECIBIERON los CFDI emitidos por ese contribuyente, conocerán de esta situación con la publicación (en el portal del SAT y en el DOF del emisor) y podrán revertir el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el DOF.

En caso de no corregir EL TERCERO QUE RECIBIÓ EL CFDI, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet.

Se sugiere por tanto buscar asesoría legal no solo para no incurrir en este tipo de conductas, sino también para que, en caso de estar envuelto en esta problemática pueda evitar las importantes consecuencias antes mencionadas de que los CFDI no produzcan efectos fiscales y, por lo tanto, tener que pagar las contribuciones adeudadas actualizadas, con los respectivos recargos, multas y probables consecuencias de tipo penal que el propio Código establece para la expedición de CFDI falsos.

Para evitar lo anterior se requerirá que el abogado del contribuyente aporte tanto los argumentos jurídicos, junto con todas las pruebas idóneas y necesarias para estos casos.

Es mejor hacer la defensa legal de aportar argumentos jurídicos y pruebas durante los procedimientos ante el SAT, antes de llegar a un juicio ante los tribunales competentes, a lo cual se llegaría solo en caso de que la autoridad fiscal no quisiera aceptar los argumentos jurídicos y las pruebas que le presente el contribuyente durante su defensa en los procedimientos de suspensión o cancelación de sellos, en las visitas o cualquier procedimiento que abra o tramite el SAT al contribuyente.

ARTÍCULOS 42-V inciso g) (A) y 49 Bis, del CFF (A)

### **CFDI FALSOS. NO SE AGOTARÁ EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 49 BIS DEL CFF**

Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo sus facultades y detecten CFDI falsos, es decir, el incumplimiento al requisito de que los CFDI amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin tener que agotar el SAT el procedimiento al que me referí en el punto anterior. Por ejemplo, si detecta esa conducta en una auditoría de gabinete, seguirá el trámite legal de ésta, sin estar obligada además a agotar el procedimiento de la visita a que me referí anteriormente.

Art. 29-A BIS CFF (A)

### **CERTIFICADOS QUE QUEDAN SIN EFECTOS**

Cuando el CONTRIBUYENTE EMISOR de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales “falsos”, porque los CFDI no amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, el certificado quedará sin efectos.

Art. 17-H-XIII CFF (A)

### **PENAS DE PRISIÓN RELACIONADOS CON CFDI FALSOS**

- Se impondrá la sanción de dos a nueve años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos. Dice la nueva disposición que este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado y dará lugar a reparación del daño a la hacienda pública.
- Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales, así como a los titulares de las mismas, que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos.

ART. 113 BIS CFF (R) (A)

## REFORMAS AL CFF RELACIONADAS CON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL

### ***SE PERMITIRÁN FOTOS, VIDEOS Y AUDIOS EN VISITAS DOMICILIARIAS***

Se faculta a los visitadores de la autoridad fiscal para que en las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte puedan usar herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen.

Art. 42 CFF (A)

### ***COMUNICACIÓN DE OMISIONES A CONTRIBUYENTES Y REPRESENTANTES***

- Las autoridades fiscales que estén practicando una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica, deberán informar, mediante oficio, los hechos u omisiones que detectaron en ellas, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, dentro de un plazo de 10 días hábiles posteriores -antes era previo- al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional. Antes, en estos casos se les citaba a las oficinas.
- Esta reforma es benéfica, porque: primero, permitirá que el contribuyente revisado y los que dirigen o administran la empresa se enteren de los hechos u omisiones encontradas; y segundo, dará oportunidad de que con tiempo el especialista fiscal analice los hechos y omisiones que la autoridad fiscal atribuye al contribuyente y por tanto, poder desvirtuarlas o disminuir su importe.

Art. 42 CFF (R)

### ***PROPORCIONAR DATOS DE PM O DEL REPRESENTANTE, DESDE EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.***

Al inicio de una visita o revisión a una persona moral la autoridad requerirá se proporcionen datos personales como el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. En caso de que no se proporcionen, se entenderá que no es su deseo recibir el oficio donde se informe sobre los resultados de la auditoría.

Art. 42 CFF (R)

## **REGISTROS Y DOCUMENTOS A PROPORCIONAR EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS.**

Se agregan los “estados de cuenta” dentro de los registros y documentos que el contribuyente deberá permitir la verificación de bienes y mercancías por parte de la autoridad fiscal. Ello, aunado a los documentos, “estados de cuenta bancarios”-a los que la ley solamente se refería-, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga en los lugares visitados que ya se establecía con anterioridad.

Art. 45 CFF (R)

## **ORDEN, METODOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A PROPORCIONAR EN LAS VISITAS Y REVISIONES.**

El contribuyente deberá proporcionar en las auditorías: los informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera requerida por la autoridad fiscal, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado.

Art. 48 CFF (R)

## **OTRAS REFORMAS AL CFF**

### **SERVICIOS DIGITALES. NUEVA OBLIGACIÓN**

Los que proporcionen servicios digitales deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real, únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el SAT mediante reglas.

El incumplimiento dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital. Para esa obligación las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.

- Este artículo entrará en vigor el 1 de abril de 2026.

Art. 30-B CFF (A)

## **RECONSIDERACIÓN**

Se precisa que las resoluciones que la autoridad puede revisar son únicamente las que determinen créditos fiscales, eliminándose la alusión a “resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular”.

Es una última oportunidad de defensa legal para los contribuyentes que no la ejercieron en tiempo.

Art. 36 CFF (A)

## **INFORMACIÓN DEL CP DICTAMINADOR AL SAT**

- Se elimina la obligación del contador público que elabore dictámenes para efectos fiscales de informar a la autoridad fiscal que el contribuyente ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.
- Permanece su obligación de informar a la autoridad fiscal únicamente en el caso de que derivado de la elaboración del dictamen que elabore haya tenido conocimiento de que el contribuyente incumplió con las disposiciones fiscales y aduaneras.

Art. 52-III (A)

## **PRESUNCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS**

Amplían la presunción de ingresos por depósitos bancarios no comprobados para que se configure no solo cuando existan depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, también procederá cuando existan depósitos “en la cuenta” del contribuyente, cualquiera de las dos, es decir, sea o no bancaria.

Art. 59-III CFF (A)

## **INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS. CFF**

### **NUEVAS INFRACCIONES PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS**

- No presentar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código a requerimiento de las autoridades, con multas de \$18,360.00 a \$36,740.00.

- También será infracción, destruir o alterar los sellos de clausura del establecimiento relacionados con las actividades de hidrocarburos y petrolíferos, o realizar cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos; o que el contribuyente opere sin haber concluido el plazo de clausura. Conductas sancionadas con multa de \$39,360.00 a \$69,160.00 y además, la clausura del establecimiento por el doble del plazo de la clausura impuesta previamente.

Art. 81-XXV i) y 82-XXV i), CFF (A)

## ***SANCIONES PARA LOS RESICOS***

Se incluyen a los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza como sujetos de las sanciones por no expedir comprobantes, con multas que van de \$1,910.00 a \$3,800.00. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva del establecimiento por un plazo de tres a quince días.

Art. 84-IV, b) CFF (R)

## ***DELITO DE CONTRABANDO***

Se establecen nuevos supuestos para tener como cometido el delito de contrabando:

Transferencia de mercancías ingresadas temporalmente al país mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, con el objetivo de aparentar cumplir con la obligación de retornar las mismas; o no se justifique el faltante o el no arribo de mercancías destinadas al recinto autorizado por la Agencia Nacional de Aduanas de México, entre otras. Serán sancionados con penas de prisión de cinco a ocho años.

ART. 103 y 104, CFF

## ***MISMAS PENAS DEL DELITO DE CONTRABANDO.***

-No contar con la documentación que compruebe su legal estancia en el país o el permiso de la autoridad competente, sin el código de seguridad, tratándose de cigarros y otros tabacos labrados, u otros productos que contengan nicotina, o cuando dicho código sea apócrifo o esté alterado.

-Quien, teniendo el carácter de importador de mercancías, certifique falsamente su origen con el objeto de que se importen al país, bajo trato arancelario preferencial, desde un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional.

ART. 105 CFF

***PRISIÓN POR DECLARAR HECHOS Y DATOS FALSOS Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS, EN PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR EL CFF.***

Se incorpora una importante disposición que los contribuyentes, sus colaboradores, contadores y asesores, deben tener en cuenta para no incurrir en esa conducta, ya que se incorpora como delito, el cual se sancionará con prisión de tres a seis años a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, “en cualquier procedimiento regulado en el Código Fiscal Federación”.

Se sugiere tener cuidado, porque ello puede acontecer en los siguientes casos: cuando los contribuyentes o sus colaboradores aporten datos o presenten ante el SAT documentos al hacer cualquier trámite, entre ellos, de inscripción o de renovación; cuando presenten argumentos o pruebas relacionados con CDFI o cuando les suspendan o cancelen sellos digitales; en escritos o aclaraciones de cualquier tipo; al aportar datos o pruebas en visitas domiciliarias, de verificación o electrónicas, en revisiones, en cualquier auditoría, en recursos administrativos, entre otros.

Este delito de declarar hechos o datos falsos o presentar documentación alterada o falsa, se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado. Puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, que sería objeto de reparación.

ART. 115 TER CFF (A)

**REFORMAS AL RELACIONADAS CON EL COBRO Y  
GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS FISCALES**

***GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL***

Hay varios cambios importantes que va a cambiar y dificultar la manera en que hasta la fecha los contribuyentes garantizan los créditos fiscales:

Se establece el billete de depósito, emitido por una institución autorizada, como la modalidad de garantía del interés fiscal que el contribuyente debe otorgar en todos los casos, hasta el importe máximo de su capacidad económica. Es decir, primero se deberá garantizar entregando a la autoridad ejecutora el comprobante de haber hecho un depósito de dinero en las cuentas de la autoridad fiscal, lo que equivaldría prácticamente a pagar por anticipado.

Si el depósito no fuera suficiente para satisfacer el adeudo a garantizar, deberá combinarse con cualquiera de las otras modalidades de garantía, en el siguiente orden:

- a) Billete de depósito.
- b) Carta de crédito emitida por instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria.
- c) Prenda e hipoteca.
- d) Fianza.
- e) Obligación solidaria asumida por un tercero.
- f) Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles).

El contribuyente deberá demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades antes señaladas, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación.

Art. 141 CFF (R) (A)

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS**

La prenda, hipoteca, la obligación solidaria asumida por tercero y el embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Art. 143 CFF (R)

## **GARANTÍA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Se suprime del Código Fiscal de la Federación uno de los beneficios más atractivos que tenía para los contribuyentes la interposición del recurso de revocación, que era no otorgar garantía del interés fiscal hasta que éste fuera resuelto. Con la reforma, el contribuyente tendrá que garantizar el crédito fiscal aún y cuando hubiera interpuesto el recurso y deberá atender a las nuevas modalidades y restricciones que antes comenté.

Es importante señalar que la Ley de Ingresos de la Federación 2026 da la facilidad para el próximo año, de otorgar la garantía hasta después del plazo de seis meses tras su presentación. Si el recurso de revocación se resuelve antes de ese plazo, deberá otorgarse la garantía en los diez días siguientes a la notificación de la resolución.

Art. 144 CFF (R) y Vigésimo Noveno LIF

## **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA AUTORIDAD EN EMBARGOS PRECAUTORIOS, DE CUENTAS BANCARIAS E INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS.**

- Se amplía el plazo de 3 a 20 días para que la autoridad fiscal esté obligada a notificar al contribuyente personalmente o por buzón tributario el motivo que originó el embargo e inmovilización de cuentas que hubiese practicado.

Ello perjudica al contribuyente porque obtendrá esa comunicación con mayor demora, incrementando su estado de incertidumbre jurídica.

- Se establece que, si una vez practicado el embargo precautorio el contribuyente afectado quiere que sea levantado, tendrá que ofrecer garantía del interés fiscal de acuerdo al orden que establece el código, al que antes me referí, es decir, comenzando con el billete de depósito ante la autoridad fiscal.

Ello dificultará el otorgamiento de las garantías, porque no todos los contribuyentes cuentan con la capacidad de tener dinero líquido suficiente para depositarlo en una sola exhibición en las cuentas de la autoridad.

Art. 145, 151 y 156 BIS, CFF (R)

## **COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES ADEUDADOS**

Ante los cambios a las modalidades para otorgar la garantía del interés fiscal, cuando el crédito fiscal se encuentre firme, esto es, que ya puede ser cobrado por la autoridad fiscal y la garantía otorgada por el contribuyente fue diversa al billete de depósito -ya no se hace alusión a la fianza-, la autoridad fiscal primeramente requerirá al contribuyente el pago del crédito fiscal adeudado.

Si no lo paga en cinco días posteriores a que le fue requerido, la autoridad hará efectiva la garantía.

Si la garantía otorgada fue el billete de depósito, procederá directamente a hacer efectiva la garantía.

Art. 156 TER CFF (R)

Es importante estar al tanto de todos estos cambios y a los que se vienen en un futuro para tomar las medidas correctivas y preventivas que sean necesarias.

Seguimos a sus órdenes para cualquier consultoría al respecto y, en su caso, para la tramitación de la defensa legal en contra de los actos y resoluciones de las autoridades que violen sus derechos.



## **RUELAS GUTIERREZ ABOGADOS, S.C.**

***Consultoría, Defensa fiscal y Amparo.***

Av. México sur 39-A, primer piso  
Colonia Centro, C.P. 63000  
Tepic, Nayarit.

**Tels. (311) 212 44 99  
212 99 44  
217 79 30**

*rga @ruelasabogados.com  
ruelasgtzabogados @hotmail.com  
Twitter @RGAbogados*

*Boletín Electrónico Novedades Fiscales  
Registrado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor  
Registro 021011334100-203.  
Distribución gratuita.  
Prohibida su reproducción sin la autorización del autor.*